

## AUTO No. 02679

### “POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 3931 del 14 de junio de 2002**, la Subdirección sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó acerca de la visita de verificación de existencia de un pozo profundo en el predio de la Carrera 110 No. 77 – 23 de esta ciudad, lugar donde funciona el lavadero de vehículos de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES BUSES VERDES**, en el cual se encontró: Que el pozo profundo construido hace mas de 30 años colapsó, por lo cual, los propietarios extrajeron la tubería de revestimiento para reemplazarla y las paredes del pozo se cerraron. Igualmente, se informó que el pozo localizado al costado suroccidental del predio, se encuentra abandonado y cubierto por un relleno de escombros, razón por la cual no pudo observarse ninguna de sus estructuras. Razones por las cuales, se recomendó al área jurídica ordenar el sellamiento definitivo del pozo.

Que mediante **Resolución No. 861 del 27 de junio de 2002**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento del pozo ubicado dentro del predio de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES BUSES VERDES**, localizado en la Carrera 110 No. 77 – 23 de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 00282 del 09 de abril de 2016** (2016IE55550), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de técnica de seguimiento efectuada el día 30 de septiembre de 2019, al pozo identificado con el código **pz-10-0040**, ubicado en el predio de la Carrera 110 No. 79 – 21 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá de esta ciudad, en el cual, se concluyó, que al hacer el rastreo de las coordenadas registradas en las bases de datos, el punto mostrado queda fuera del predio en medio de la vía correspondiente a la Carrera 110. Igualmente, se informó que, durante el recorrido por el predio, no se evidenció la existencia de ninguna estructura relacionada con extracción de aguas subterráneas.

Página 1 de 12

**AUTO No. 02679**

Que se procedió a verificar la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), en la cual se verificó por medio del certificado de tradición y libertad que la propietaria del predio ubicado en la Carrera 110 No. 79 – 21 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá de esta ciudad, con Chip **AAA0254TEBR**, es **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES S.A.**, identificado con Nit. 900.229.487-2, como se observa en la siguiente imagen:

| Número Propietario |  | Nombre y Apellidos                    | Tipo de Documento | Número de Documento | % de Copropiedad | Calidad de Inscripción |
|--------------------|--|---------------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| 1                  |  | SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE | N                 | 9002294872          | 100              | N                      |

**Total Propietarios: 1**

| Tipo | Número: | Fecha      | Ciudad             | Despacho: | Matrícula Inmobiliaria |
|------|---------|------------|--------------------|-----------|------------------------|
| 6    | 3373    | 2013-11-30 | SANTA FE DE BOGOTÁ | 76        | 050C01900038           |

| Información Física   |  | Información Económica |                        |                 |
|--|--|-----------------------|------------------------|-----------------|
| <p><b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>KR 110 79 21 - Código Postal: 111031.</p> <p><b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> |  | Años                  | Valor avalúo catastral | Año de vigencia |
|  |  | 0                     | 24,210,687,000         | 2020            |
|  |  | 1                     | 19,407,734,000         | 2019            |
|  |  | 2                     | 19,267,707,000         | 2018            |
|  |  | 3                     | 19,181,961,000         | 2017            |
|  |  | 4                     | 18,778,276,000         | 2016            |
|  |  | 5                     | 16,251,864,000         | 2015            |
|  |  | 6                     | 12,556,391,000         | 2014            |

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de octubre de 2019, al pozo identificado con el código **pz-10-0040**, ubicado en el predio de la Carrera 110 No. 79 – 21 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá de esta ciudad, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 16131 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE292980), así:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA**

*Se realizó visita técnica el día 16/10/2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 110 No. 79 - 21 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0254TEBR de la localidad de Engativá con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-10-0040 presuntamente ubicado en el predio propiedad del usuario Sedetrans Servicios Especializados de Transporte S.A.; durante la visita se*

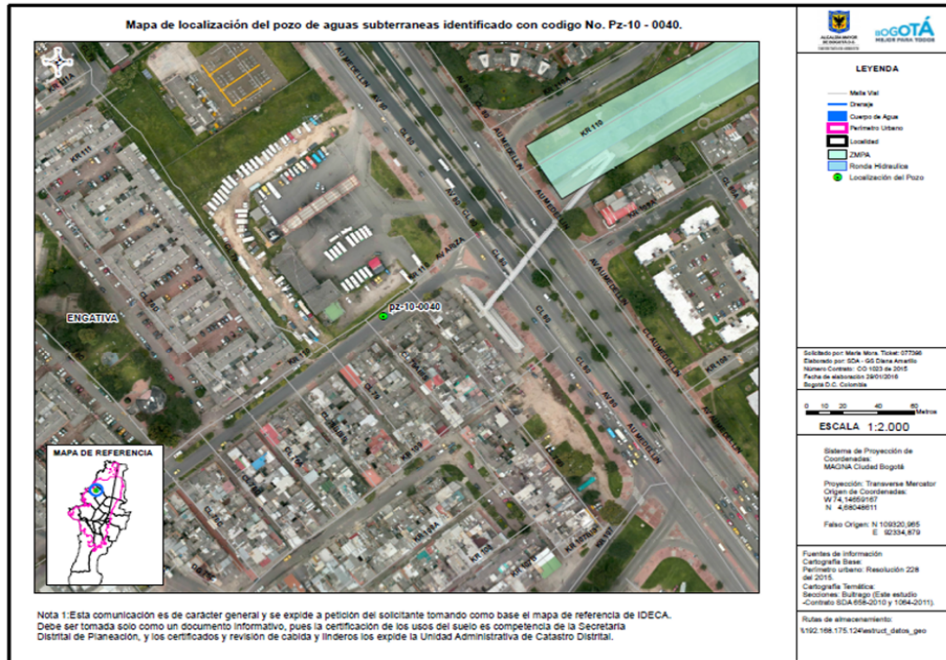
**AUTO No. 02679**

evidencia que el predio actualmente se encuentra vacío (no se realiza ninguna actividad comercial) y al realizar el recorrido en los alrededores del mismo no se evidencian estructuras relacionadas a la extracción de aguas subterráneas.

El usuario informa que el predio también se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá, el usuario presentó factura de EAB con número de contrato 10719476, con consumo promedio de dos (2) meses de 346 m<sup>3</sup> (173 m<sup>3</sup>/mes).

Cabe referir que al realizar la ubicación geográfica del pozo de acuerdo con las coordenadas topográficas registradas en la base de datos de la Entidad se evidencia que el pozo presuntamente quedara en medio de la vía sobre la Carrea 110 (Ver Imagen No. 3 Ubicación del pozo pz-10-0040).

Finalmente se reitera lo concluido en el concepto técnico No. 0282 del 09/04/2016 frente a declarar inexistente el pozo pz-10-0040 y por ende sellado definitivamente.



**Imagen No. 3 Ubicación del pozo pz-10-0040**  
Fuente. SIG Entidad

**REGISTRO FOTOGRAFICO**

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|--|--|

**AUTO No. 02679**



**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la información que reposa en el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

| <b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>   |                     |
|---|---------------------|
| <b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>            | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <i>De acuerdo con lo observado el día 16/10/2019 en la visita técnica el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-10-0040.</i> | <b>SI</b>           |

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

| <b>Resolución 861 del 27/06/2002 "...Por la cual se ordena el sellamiento de un pozo del lavadero de la Corporación de Transportadores de Buses Verdes..."</b>  |   |                     |
|---|---|---------------------|
| <b>OBLIGACION.</b>  | <b>OBSERVACIONES</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>Artículo Primero:</b> Ordenar el sellamiento definitivo del pozo ubicado dentro del Lavadero de la Corporación de Transportadores de Buses Verdes, localizado en la Carrera 110 No. 77 – 23, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de la presente Resolución. | <i>De acuerdo con lo observado el día 16/10/2019 en la visita técnica y con base en los antecedentes se considera inexistente y sellado definitivamente el pozo pz-10-0040.</i> | <b>SI</b>           |

**AUTO No. 02679**

**10. CONCLUSIONES**

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|---|---------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>  | <b>SI</b>           |
| <b>JUSTIFICACION</b>  |                     |
| <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 16/10/2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 110 No. 79 - 21 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0254TEBR de la localidad de Engativá con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-10-0040 se pudo determinar que actualmente el predio se encuentra vacío (no se realiza ninguna actividad comercial) y al realizar el recorrido en los alrededores del mismo no se evidencian estructuras relacionadas a la extracción de aguas subterráneas.</i></p> <p><i>Así mismo al realizar la ubicación geográfica del pozo de acuerdo con las coordenadas topográficas registradas en la base de datos de la Entidad se evidencia que el pozo presuntamente quedara en medio de la vía sobre la Carrea 110 (Ver Imagen No. 3 Ubicación del pozo pz-10-0040).</i></p> <p><i>Finalmente se reitera lo concluido en el concepto técnico No. 0282 del 09/04/2016 frente a declarar inexistente el pozo pz-10-0040 y por ende sellado definitivamente.</i></p> <p><i><u>El usuario <b>CUMPLE</b> con el <b>Decreto 1076 de 2015</b>, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</u></i></p> <p><i><u>Con respecto a la <b>Resolución 861 del 27/06/2002</b>, se establece que el pozo pz-10-0040 es inexistente y esta sellado definitivamente.</u></i></p> |                     |

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURIDICO**

*De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo pz-10-0040 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento a la Resolución No. 861 del 27/06/2002 y no cuentan con ningún acto jurídico pendiente, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ordenar archivo del trámite administrativo ya que a nunca se realizó apertura de expediente. (...)"*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

Página 5 de 12

**AUTO No. 02679**

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)*”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.



**AUTO No. 02679**

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Que realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

**AUTO No. 02679**

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*



**AUTO No. 02679**

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).***

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, las actuaciones administrativas adelantadas a nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES**, hoy **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con Nit. 900.229.487-2, con ocasión al pozo identificado con el código **PZ-10-0040**, deben archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que según el **Concepto Técnico No. 16131 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE292980), se determina que no hay actuación técnica a seguir, por cuanto a la fecha se presenta sellamiento definitivo del pozo, y una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir. Igualmente, el precitado pozo debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en el **Concepto Técnico No. 16131 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE292980).

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

**AUTO No. 02679**

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3° que reza:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-11-0058**, con coordenadas geográficas planas Norte: 113289,739 - Este: 95476,374, localizado en la Carrera 110 No. 79 – 21 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá del Distrito Capital, a nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES**, hoy **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con Nit. 900.229.487-2, representada legalmente por **YENI YICSELA GIL MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 58.842.689 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en las cuales se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-11-0058**, Carrera 110 No. 79 – 21 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá del Distrito Capital, a nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES**, hoy **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con Nit. 900.229.487-2, representada legalmente por **YENI YICSELA GIL MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 58.842.689 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 10 de 12

**AUTO No. 02679**

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 16131 del 17 de diciembre de 2019** (2019IE292980).

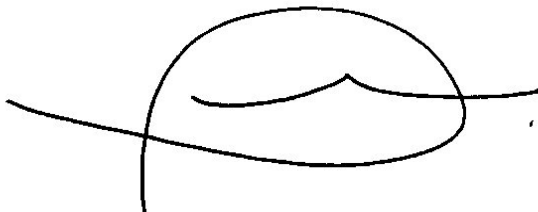
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo y a la empresa **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con Nit. 900.229.487-2, representada legalmente por **YENI YICSELA GIL MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 58.842.689 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 110 No. 79 – 21 (Nomenclatura Actual), localidad de Engativá del Distrito Capital.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES*

*Expediente: N/A*

*Acto: Auto de Archivo y Declara Sellado Pozo*

*Pozo: PZ-10-0040*

*Predio: Carrera 110 No. 79 – 21*

*Concepto Técnico: No. 16131 del 17 de diciembre de 2019*

*Radicado: 2019IE292980*

*Localidad: Engativá*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*

Página **11** de **12**

**AUTO No. 02679**

*Revisó: Ángela María Rivera Ledesma.*

**Elaboró:**

|                             |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ | C.C: | 1110546258 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20200968 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 10/07/2020 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA | C.C: | 1075255576 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190897 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 18/07/2020 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:****Firmó:**

|                                   |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|-----------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| DIANA ANDREA CABRERA<br>TIBAQUIRA | C.C: | 40612921 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 21/07/2020 |
|-----------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

